

0027

En Monterrey, Nuevo León, siendo el día *****de *****del año 2024.

Como se reveló en la audiencia de juicio que celebró el día ***** del presente mes y año, el suscrito licenciado Armando Barajas García, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, actuando como juez de juicio en forma unitaria¹, resolvió **condenar** a ***** , por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar equiparada**, dentro de la carpeta judicial *****/*****.

Identificación de las partes:

Acusado:	*****. 2
Defensa Publica:	Licenciado *****.
Ministerio Público:	Licenciada *****.
Víctima:	*****.
Asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Delito:	Licenciado *****.

1. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivo del delito de violencia familiar equiparada, cometido el *****de ***** del año 2023 en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, por lo que son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20, fracción I y 133, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2, fracción X, 31, fracción IX, 33 Bis, fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

1.1. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los diversos sujetos procesales estuvimos enlazados con la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; ello con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II y sus modificatorios 2/2021-II, 3/2021-II, 5/2021-II, 6/2021-II, 11/2021-II, 2/2022-II y 3/2022-II emitidos por los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, mediante los cuales se autoriza la celebración de audiencias a través de aquella plataforma, en concordancia con lo que dispone los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que la citada videoconferencia, permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales; pues, el uso de ese citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad,

¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales.265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

² Solicito que sus datos generales se mantuvieran bajo reserva, por lo que solo se puede establecer que dijo ser de nacionalidad mexicana, que habla y entiende perfectamente el idioma español, el cual también sabe leer y escribir.

exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento los principios que rigen el proceso penal acusatorio de corte adversarial.

2. Posición de las partes.

En el auto de apertura a juicio emitido por el Juez de Control en fecha *****de *****del año *****, se estableció que el Ministerio Público atribuye al acusado *****, los siguientes hechos:

*“El hoy acusado *****, fue pareja sentimental de la víctima *****, aproximadamente por dos años, con quien procreó una hija de iniciales *****, de ***** años de edad, sin embargo, se separaron el día ***** de ***** de *****.*

*Siendo el día ***** de ***** de *****, aproximadamente a las ***** horas, la víctima *****, se encontraba en el estacionamiento de la tienda *****, ubicada en la Avenida *****, número *****, en la colonia *****, en el Municipio de *****, Nuevo León, ella estaba esperando al hoy acusado, para solicitarle le devolviera un vehículo que es de la propiedad de la madre de esta, el cual le había rentado para que lo trabajara en la plataforma *****, esto en atención a que un día antes ella se había enterado de que el acusado había abusado sexualmente de su menor hija *****, de ***** años de edad, por lo que ***** llegó a ese estacionamiento y en ese momento la víctima le dijo que le entregara las llaves del carro ya que su mamá ya no le iba a renovar el contrato de la renta del carro, situación que molestó al acusado y le comenzó a decir “*****”, por lo que ella le insistió nuevamente en que le diera las llaves y es cuando ***** se las aventó al piso y le dijo “*****”, diciéndole ***** que no la estuviera ofendiendo, armándose ella de valor para reclamarle sobre lo que le había contado su hija de que el acusado había abusado sexualmente de ella, a lo que ***** en tono burlista le dijo “*****”, a lo que ella le contestó que iban a ver si estaban locas que lo iba a denunciar con las autoridades, por lo que al escuchar esto, el acusado se molestó demasiado comenzando a decirle “*****”, luego ***** comenzó a bajar sus cosas del vehículo, lo cual, la víctima aprovechó para llamar al 911 por miedo de que el hoy acusado pueda cumplir sus amenazas de causarle daño físico, ya que él es muy agresivo, por lo que llegaron los oficiales de policía y detuvieron a *****”.*

Los cuales fueron clasificados por el Ministerio Público en el delito de violencia familiar equiparada, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis 2, fracción II, y 287 Bis, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado; atribuyéndole a ***** una participación en la comisión del citado delito de forma dolosa y como autor material directo, de conformidad con los numerales 27 y 39, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Así mismo, la **fiscalía** medularmente manifestó en sus alegatos, que con el causal probatorio desahogado, se logró probar más allá de toda duda razonable el hecho acontecido el día *****de ***** de 2023, haciendo una reseña de lo que a su consideración se obtuvo de esas probanzas en la etapa del cierre, solicitando se dicte en contra del ahora acusado una sentencia de condena, alegatos a los cuales se adhirió prácticamente la asesora jurídica.

Por su parte, la **defensa** señaló no estar de acuerdo con las peticiones elevadas por la representación social, dado que las pruebas desahogadas no arrojan datos suficientes para que su representado sea condenado, dado que los hechos por los cuales fue acusado carecen de congruencia y de veracidad, solicitando se dicte una sentencia absolutoria en su favor. Mientras que el **acusado** no efectuó ninguna manifestación en la etapa de alegatos iniciales y finales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057386669

CO000057386669

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En relación a lo anterior, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, para evitar incurrir en repeticiones estériles, puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia y en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establecen los dispositivos 67³ y 68⁴, siendo que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente. En apoyo a lo anterior se cita la tesis siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”**.⁵

Además, se estableció que las partes **NO** arribaron a ningún acuerdo probatorio.

Finalmente, en la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, y con lo cual estuvo de acuerdo la asesoría jurídica; así mismo, por parte de la defensa no se produjo prueba alguna y su defendido no rindió ninguna declaración.

3. Presunción de Inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es puntual abordar lo relativo al principio de **presunción de inocencia**:

Es necesario establecer a manera de preámbulo que conforme lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente proceso penal deberá ser acusatorio y penal, regirse a través de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, mientras que, por su parte, el artículo 21 Constitucional de igual manera señala que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Agente del Ministerio Público, salvo sus excepciones establecidas para el caso del ejercicio de la acción privada.

Así mismo, debe señalarse que el reconocimiento del derecho de la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 Constitucional, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal, y ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de formar la actividad judicial, para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata. Así lo reconoce la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, además la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de defensa, el cual implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el deber de probar corresponde a quien acusa.

³ Artículo 67. Resoluciones judiciales. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo. Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

⁴ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁶, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁷.

Ese derecho de presunción de inocencia, que como derecho fundamental tenemos todas las personas, también lo tiene *****, y guarda relación con lo dispuesto en los numerales 130, 359 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales; de cuya interpretación sistemática se puede llegar a determinar que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, que sólo podrá condenarse al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en éste caso, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Por tanto, se establece que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

Además, todo ello con apego a lo que dispone el artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos, favoreciendo la protección más amplia a las personas.

3.1. Regla probatoria.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar de manera libre y lógica, y someter a la crítica racional los medios de pruebas obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo será valorada aquella prueba que haya sido desahogada en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en

⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁷ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057386669

CO000057386669

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, justificando esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación nacional procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuenta las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta la víctima por ser mujer, a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales, no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Lo anterior, se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro siguiente: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

4. Acreditación del delito de violencia familiar equiparada, a través de la transcripción concisa de la prueba desahogada y la valoración que se hace de la misma.

Atendiendo al elemento del delito denominado tipicidad tenemos que el hecho que se ha tenido por acreditado encuadra efectivamente en el ilícito denominado de violencia familiar equiparada, previsto por el artículo 287 Bis 2, fracción II, en relación al 287 Bis, fracción I, ambos del Código Penal vigente en el Estado, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 287 BIS 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a seis años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 BIS en contra de la persona:

[...]

II. Que haya sido su concubina o concubinario; [...].”

“Artículo 287 BIS.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino...

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I. Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

[...].”

Los elementos típicos de la figura básica del delito en cuestión, **de acuerdo a la hipótesis materia de acusación**, son los siguientes:

a) Que el activo y pasivo hayan sido concubina o concubinario;

b) Que el activo realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicoemocional de la pasivo.

Asentado lo anterior, se advierte que las pruebas desahogadas en juicio mismas que han quedado precisadas, analizadas y ponderadas, demuestran plenamente la existencia de ese delito de **violencia familiar equiparada**, pues precisamente de ese análisis realizado, se obtiene que se acreditan sus elementos conformadores, y esto es así, porque el primero de ellos, consistente en **que el activo y pasivo hayan sido concubinos**, se acredita primordialmente con lo manifestado por la parte lesa *********, al señalar a *********, como su ex pareja, con quien vivió ********* años juntos, en su domicilio en el Municipio de *********, en la colonia *********, en la calle *********, número *********, señalando que de dicha relación, procrearon una niñade iniciales *********, de ********* años de edad, mencionando que terminaron dicha relación el día ********* de ********* del año *********.

Por lo pronto, debe establecerse, que lo anterior también encuentra apoyo y sustento, con el **acta de nacimiento** de la menor hija producto de dicha relación, misma que fue introducida por conducto de la víctima *********, quien claramente describió ese documento que le fue mostrado a través de la pantalla compartida generado por el video enlace de la Fiscalía, como el acta de nacimiento asentada en el Libro ********* del Archivo General del Registro Civil, levantada por el C. Oficial ********* del Registro Civil con residencia en *********, la cual corresponde a su menor hija de iniciales *********, y que en la misma se aprecia como padres, el activo ********* y la víctima *********, estableciéndose incluso como fecha de nacimiento de la citada niña, el día ********* de *********



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057386669

CO000057386669

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

del*****, es decir, tres años antes de la fecha en se suscitaron los hechos que se han estimado acreditados.

Por lo tanto, esa acta de nacimiento al tratarse de un documento público, se le confiere **valor demostrativo pleno**, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, teniendo a su cargo precisamente el certificar el estado civil de las personas, así como registro del nacimiento de las que le son presentadas con vida, cuya autenticidad no fue objetada por parte de la defensa, estimándose entonces que no existe motivo alguno para dudar de su veracidad o que se trate del algún documento apócrifo.

De ahí, que a través de ese documento se patentice lo señalado por la víctima al referir que de la relación de concubinato que sostuvo durante 2 años con el activo procrearon a una hija, pues al menos el registro de la misma data de hace *****años, y que efectivamente los padres de la citada menor de iniciales *****, resultan ser precisamente el activo y la mencionada víctima.

Por lo tanto, sin mayores consideraciones se tiene por acreditado este extremo es decir, que el activo y la víctima fueron concubinos, de acuerdo a lo que relató la propia víctima.

Así mismo, en cuanto al elemento consistente en **que el activo habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción con la que dañe la integridad psicoemocional de la pasivo**, esto se justifica primeramente con lo declarado por la víctima *****, quien detalló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han quedado precisadas y que coinciden con la propuesta fáctica de la Fiscalía al formular su acusación, quien en lo medular manifestó que *los hechos pasaron el día ***** de ***** del año ******, ya que ese día cito a su ex pareja *****, con quien vivió 2 años juntos, en su domicilio en el Municipio de *****, en la colonia *****, en la calle *****, número *****, y tienen una niña en común de iniciales *****, de ***** años, y habitaron dicho domicilio los ***** años que estuvieron en pareja, y se separaron en el año *****, el día ***** de *****, mencionando que acudió con su ex pareja al estacionamiento de la tienda *****, que está ubicada en *****, en *****, para solicitarle la unidad que trabaja en aplicaciones que le estaba rentando a su mamá, ya que trabajaba en Didi y Uber, por lo que le pidió las llaves y él se negaba a entregárselas, y al final se las aventó, y la insulto diciéndole “*****”, y ya cuando tuvo las llaves, se armó de valor y le hizo el comentario que lo iba a denunciar, por lo que le había hecho a su hija mayor, de que la estuvo abusando sexualmente los ***** años que estuvo viviendo con ella, por lo que se enojó mucho, la insulto, diciéndole “*****”, refiriéndole que lo iba a denunciar, respondiéndole *****, que cuando ya tuvo las llaves, y vio que se estaba poniendo muy grosero, porque le pedía que no la insultara, ya que también estaban sus hijos, opto por llamar al 911 para que le mandaran una unidad, porque vio que se estaba poniendo muy violento, y luego llego la unidad, y empezó a sacar sus pertenencias rápidamente, por lo que la deponente le explico a la unidad lo que estaba pasando, que la estaba agrediendo, le pidió las llaves, y le había reclamado, por lo que le había hecho a su hija, y que la estaba insultando y la estaba amenazando, mencionando que el estacionamiento del aludido ***** se encuentra sobre la Avenida *****, en la colonia *****, refiriendo que posterior a los hechos presento 2 denuncias, una por amenazas y violencia familiar, y la otra, por abuso sexual y violación, y estuvo recibiendo atención psicológica, pero por motivos de tiempo y económicos ya no pudo acudir.

Posteriormente, la Fiscalía procede a mostrar el acta de nacimiento de la menor identificada con las iniciales *****, con fecha de nacimiento ***** de ***** de *****, acta asentada en el Libro ***** del Archivo General del Registro Civil, levantada por el C. Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo

León, mencionando la testigo las iniciales de su menor hija *****, apareciendo como padres ***** y *****.

Luego la Fiscalía solicita apoyo para mostrar a la deponente a cada una de las partes, que intervienen en la audiencia de juicio, refiriendo que entre las personas enlazadas se encuentra *****, quien viste una playera en color blanco.

A preguntas de la Defensa Publica, la testigo expone que al aventarle *****, las llaves, las aventó alejadas para que caminara, y pudiera tomarlas, insultándola diciéndole “*****”, que en ese momento iba acompañada de su mamá ***** y sus hijos, por lo que le requirió a ***** las llaves, que le hiciera la devolución, ya que era de su madre ese vehículo, y no le hizo la petición de la devolución del vehículo, ya que sabía que si se lo pedía o si le refería la intención de retirarle el vehículo no iba a asistir, que eso fue lo único que le solicito en el estacionamiento, ya que vio en esa ocasión la unidad, por lo que le solicito la unidad, que no redcuera cuanto tiempo paso, pero recuerda que llegaron 2 elementos hombres, no recordando el nombre de los mismos ni la unidad, pero recuerda que llegaron en una camioneta, quienes descendieron de la unidad, y le preguntaron si había solicitado una unidad, respondiéndoles que sí, comentándoles lo que estaba pasando, es decir, que el señor la estaba amenazando, que era su ex pareja y que la amenazo, comentándoles el motivo de la amenaza, que después uno de los elementos lo detuvo, no recordando si se le realizo alguna revisión, y tampoco sabe que sucedió con las pertenencias que saco su ex pareja del vehículo, pero sabe que las pertenencias si se las llevo, ya que no se quedaron en el carro.

Esta declaración expuesta por la víctima*****, se toma en consideración y genera **convicción** en el suscrito, toda vez que son respecto hechos propios, que resintió de manera directa, debido a que fueron realizados en contra de su persona, de modo que al ser valorada de manera libre y lógica, su dicho adquiere **eficacia demostrativa plena**, pues de lo manifestado por la víctima se patentiza que relata de manera clara, completa y concisa la mecánica de ejecución de los hechos perpetrados por el sujeto activo en esa fecha que hizo alusión, de la cual se puede desprender la existencia de la agresión realizada en su contra, consistentes en las diversas locuciones amenazantes que le profirió.

Más aún, no se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho, sino al contrario, su declaración fue efectuada con solidez, fluidez y estructura lógica, pues al ser la persona que resintió el actuar doloso del hoy activo, es lógico y creíble que se encuentre en condiciones de proporcionar la información que detalla, y por tanto, debe presumirse la buena fe con la que se conduce, conforme lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, pues sus afirmaciones testificales mantuvieron correspondencia con los hechos materia de acusación.

Por lo que, bajo ese panorama, la autoridad jurisdiccional no puede criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima, es decir, con el fin de evitar su revictimización, ésta tiene el derecho a que se le crea, salvo que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable de que se encuentra falseando su información o que la misma resulte inverosímil; sin embargo, en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio, que revele que la misma se hubiera conducido con mendacidad o que tiene algún interés o intención de perjudicar indebidamente al activo, dado que incluso señaló que se trataba de la persona con la que estuvo viviendo en unión libre por aproximadamente 2 años; sino por el contrario, se deviene que la pasivo, solo tiene interés de poner en conocimiento los hechos que experimentó en contra de su integridad psicoemocional, sin vacilaciones o reticencias, realizando una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida en cuanto al evento traumático vivido a manos del activo, a fin de poder evocar esos sucesos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057386669

CO000057386669

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en base a sus recuerdos, a pesar del estrés o afectación emocional que ello le pudiese provocar, e incluso del tiempo que ha transcurrido desde la comisión de los hechos.

Testimonio que también se valora en el marco de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”⁸, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”, considerando la posición de **vulnerabilidad** que tiene la víctima por ser mujer, lo que sin duda la coloca en una categoría sospechosa derivada precisamente de su género, razón por la cual históricamente ha sido invisibilizada en sus derechos, pero sobre todo atendiendo a su derecho de disfrutar una vida libre de violencia en el ámbito público o privado; pues se insiste que nos encontramos ante una persona del sexo femenino, que fue agredida por la persona que identifica como su ex pareja, precisamente luego de que concertaron verse en un lugar público, en presencia de sus madre y sus hijos, señalando el motivo por el cual la empezó amenazar, ello luego de haberle hecho el comentario de que lo iba a denunciar, por haber abusado sexualmente de su hija mayor, *diciéndole el activo* *********, y con motivo de ello, se tiene que la perito en psicología *********, estableció que la víctima presentaba una perturbación en la tranquilidad de ánimo por los hechos denunciados, así como, daño psicoemocional, alteración auto valorativa, y auto cognitiva por los hechos denunciados y antecedentes de violencia.

Por ende, y dada la obligación que tiene el Estado de garantizar precisamente ese derecho fundamental del que goza toda mujer de **vivir una vida libre de violencia y discriminación**, es que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación, a fin de no llegar a desmeritar su dicho, a pesar de que, no se haya desahogado alguna prueba directa que corrobore que el activo efectivamente efectuó esa agresión verbal en contra de la pasivo con quien sostuvo una relación de concubinato.

Por lo tanto, debe considerarse la declaración de la víctima como fundamental y preponderante, debido que se surte la figura del **testigo único**⁹; máxime que el resto del material probatorio resulta apto y

⁸ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o **resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.**

⁹ Criterio apoyado en la jurisprudencia visible en el registro digital 2016036, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016, rubro: TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO. “En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo “único” se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo “singular”, independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter “singular” se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la “singularidad” y reducido valor convictivo potencial.” Igualmente con la jurisprudencia visible en el registro digital 174829, Instancia TCC, Novena Época, Materias Penal, Tesis: XX.2o. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1090, rubro: TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS. “En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del

suficiente para tener por corroborado el dicho de la parte víctima, las cuales serán abordadas bajo otra línea argumentativa y en su debida oportunidad.

Pues antes de ello, se estima importante puntualizar que esta perspectiva de género se adopta no solamente por lo que ha sido precisado, sino porque además a través de la misma, se logra brindar un acceso a la justicia plena a la denunciante, lo que no necesariamente significa que se tenga que favorecer en todo momento a la mujer, puesto que lo que realmente implica es que se evalúe si existe esta clase de relaciones asimétricas, la cual definitivamente se advierte por este entorno de violencia en la que el activo ha tenido envuelta a la pasivo, de ahí que surja la obligación y la necesidad de evaluar el material probatorio desde esta perspectiva que permite eliminar cualquier condición de discriminación que se pueda generar en perjuicio de las mujeres, y normalizar las condiciones de violencia en contra de las mismas, a fin de evitar la impunidad de esta clase de conductas, y también el que las autoridades que están involucradas tanto en la procuración, como en la administración de justicia actuemos de manera eficiente y de manera profesional, y no incidir en argumentos estereotipados e indiferenciados que impidan el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de su género, ello al momento de valorar los hechos y las pruebas que fueron aportadas.

Al efecto, resulta ilustrativas la siguiente tesis con número de registro digital 2016733, establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2118 y de tipo Aislada, cuyo rubro es el siguiente: ***“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”***

Así como, la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 2011430, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 y de tipo Jurisprudencia, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: ***“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”***

Entonces, bajo esas consideraciones se insiste que para este Tribunal resulta **creíble** el contexto descriptivo de la agresión que narró la denunciante, de la cual proporcionó detalles objetivos y claros, por lo que, válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva tuvo cabida en el mundo real y no es producto de una mera invención o de situaciones que imaginó.

Máxime que su deposición se ve corroborada de una manera sustanciosa a través del testimonio que se escuchó rendir en voz de *********, *oficial de policía del Municipio de ******, *quien comparece en relación a una detención del día ***** de ***** de ******, *derivada de una llamada de central de radio, que les señaló que acudieran a un estacionamiento de un centro comercial, ya que requerían el apoyo de una unidad, acudiendo específicamente al estacionamiento de ******, *ubicado sobre la Avenida ******, *en su cruce con ******, *en la colonia ******, *en el Municipio de ******, *acudiendo en compañía de su compañero ******, *y al llegar al estacionamiento*

procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció.”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057386669

CO000057386669

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

observa que les hace señas una dama y al aproximarse les dice que tiene un inconveniente con su ex pareja de nombre *********, que la estaba amenazando de muerte por un problema que tuvieron, ya que se habían reunido en ese lugar, para que le regresara las llaves del coche, por lo que le recabaron los datos a la señorita, procediendo a la detención del caballero, ya que la señorita pidió la detención porque la estaba amenazando de muerte, haciéndoles el comentario de que su hija le había comentado que su pareja ********* había abusado de ella sexualmente, desconociendo si eso sea verdad, refiriendo que la detención se realizó a petición de la señora, porque la estaba amenazando de muerte, recabando la deponente su entrevista, a la dama *********, y la persona que detuvieron era *********, a quien no recuerda de momento, mencionando que una vez que realizó la detención, lo trasladaron al Ministerio Público que se encuentra en el Municipio de *********, sobre la Avenida *********, recordando que acudieron a dicho llamado a las ********* horas.

A preguntas de la defensa pública, la testigo refiere que acudió el ********* de *********, al estacionamiento *********, debido a una llamada de la central de radio, en donde sucedieron los hechos que narra, mencionando que cuando recibió la llamada de la central de radio eran las ********* o ********* horas, más o menos, ya que no recuerda los minutos, y transcurrió menos de un minuto desde el momento en que reciben la llamada de la central, al llegar al lugar, ya que estaban circulando sobre la Avenida *********, y al llegar al estacionamiento dedujo que la víctima que le hizo el llamado, se trataba de la señorita que les hizo señas al ver la unidad y les hablo, quien recuerda vestía una playera en color *********, y un pantalón de ********* en color *********, ********* en color *********, y además de esta persona solamente se encontraba el caballero *********, quien se encontraba en sentado en el interior del coche, en el asiento del conductor, y al momento en que arribaron no observaron que se encontrara agrediendo a la femenina, y la detención de ********* la realizó su compañero *********, ello después de que la señorita le informa lo que había sucedido, minutos antes de llegar, por lo que su compañero procede a informarle a ********* que va a pasar detenido, a disposición de la señorita *********, así mismo, le hace del conocimiento de sus derechos como detenido, y procede a ponerle los candados de mano, no recordando si se hizo el aseguramiento de alguna pertenencia a *********.

Lo que, a su vez se enlaza al testimonio rendido por *********, elemento de policía del Municipio de *********, quien comparece debido a una detención que realizó el año pasado, en el *********, esto en fecha ********* de ********* de *********, negociación ubicada sobre la Avenida *********, ********* y *********, en la colonia *********, en el Municipio de *********, Nuevo León, acudiendo a dicho lugar a las ********* horas, y al llegar al lugar de los hechos, paso aproximadamente un minuto, ya que se encontraban sobre la Avenida *********, por el estacionamiento, a donde acuden por un reporte de la central de radio, ya que se encontraba una persona agresiva en el estacionamiento del *********, y por tal motivo, procedieron al lugar, y al llegar les hizo señas una persona de sexo ********* de nombre *********, por lo que se acercaron hacia ella y les indico que su ex pareja estaba agresiva, y que la estaba amenazando de muerte, por lo que se entrevistaron con *********, quien se encontraba a lado de un vehículo, luego la víctima les indica que su ex pareja la había amenazado con matarla, porque la madre de dicha víctima le había rentado un vehículo, de plataforma *********, y ya no le iba a renovar el contrato, por lo que le pidió las llaves, siendo ese el primer problema que tuvo la pareja, y después la víctima les comenta que le reclamo a ********* porque había abusado de su hija, quien es una menor de ******** años, por lo que se molestó más el muchacho, pero su detención fue por las amenazas hacia la ex pareja, procediendo el deponente a la detención, haciéndole ver sus derechos, y los trasladaron al Ministerio Público, diciéndole que el motivo de la detención es por la violencia familiar, ya que su ex pareja lo

acusaba de amenazas, trasladándolo al Ministerio Público, que se ubica en Transito de *****.

A preguntas de la defensa pública, el testigo menciona que le hicieron el llamado y fue a la tienda ***** donde se materializó la detención, en el lugar donde fueron los hechos, que la llamada de la central de radio fue aproximadamente a las ***** o ***** horas, y al momento en que llegó al lugar observó al masculino de nombre ***** , quien estaba parado al lado de un vehículo, es decir, en un costado, refiriendo que el vehículo estaba estacionado en un cajón del estacionamiento, y que al momento que iban al lugar de los hechos se encontraban presentes la pareja del muchacho, ***** , y la mamá de la víctima, refiriendo que la víctima ***** vestía una playera color ***** y un pantalón ***** de ***** y unos ***** , refiriendo que la detención la efectuó a petición de la víctima, quien hizo un señalamiento directo, y al momento de la detención ***** refería que no era cierto, asegurándole una mochila con ropa y un teléfono, poniéndose dichas pertenencias en resguardo, posteriormente, la defensa realiza ejercicio para evidenciar contradicción, poniendo a la vista el informe policial homologado, reconociendo el deponente su firma, mencionando que no recuerda si se recibieron o no pertenencias de la persona detenida.

En contrainterrogatorio de Ministerio Público, el testigo señala que cuando realizó la detención le dio lectura a sus derechos, le explica el argumento de la víctima, ya que es un señalamiento directo, lo pasa detenido, y lo traslada a celdas, y se pone a disposición del Ministerio Público.

Narrativas merecedoras de **valor jurídico probatorio pleno**, y además generan convicción en el suscrito, respecto a hechos que principalmente tomaron conocimiento de manera personal y directa, y no por inducciones o referencias de terceros, si bien, no les consta el momento en que se suscitó la agresión de la que fue objeto la parte lesa, los mismos logran aportar de manera clara y coherente detalles de lo que percibieron, pues brindan información de ciertos **aspectos periféricos** que subsiguieron a la consumación de ese actuar delictivo del activo, los cuales percibieron de forma directa y a través de sus sentidos, pues dichos elementos policiacos con motivo de sus funciones y atribuciones, al actuar como oficiales de policía pusieron en conocimiento que atendieron al llamado que les comunicó su central de radio, donde se les señaló que acudieran al estacionamiento de ***** , ubicado sobre la Avenida ***** , en su cruce con ***** , en la colonia ***** , en el Municipio de ***** , Nuevo León, y al acudir a dicho lugar, les hizo señas la víctima, tomando conocimiento de las amenazas de la que fue objeto la pasivo por parte del acusado, en similares términos a los manifestados por ésta última ante la intermediación de esta Autoridad, y la misma señaló a su agresor, a quien reconoció como la persona que había sido su pareja, es decir, logran ubicar al activo en ese lugar y hora señalada por la pasivo, motivo por el cual procedieron a la detención del activo.

Cabe destacar que, del análisis efectuado a esas deposiciones, no se advierte datos que indiquen que los declarantes están mintiendo o alterando el hecho sobre los cuales se pronunciaron, pues se insiste en que sus relatos fueron claros, congruentes y lógicos; máxime que lo que se toma en cuenta son esas circunstancias y aspectos que lograron percibir de forma personal y directa, no advirtiéndose que tengan algún interés o intención de querer perjudicar con su ateste al activo, o bien, beneficiar a la víctima, pues la actuación de los mencionados ***** y ***** , se estima dotada de imparcialidad y objetividad, pues al haber actuado como oficiales de policía pudieron efectuar la detención del hoy activo, de ahí que sea lógico y creíble que puedan dar cuenta de las circunstancias temporales, espaciales y modales bajo la cual se materializó la misma, con el único interés de atender el señalamiento



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057386669

CO000057386669

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

realizado por la pasivo, y con el fin de dar cumplimiento a sus obligaciones y deberes que le compelen como elementos encargados de salvaguardar la seguridad de la ciudadanía y el orden público.

Sin que pase por alto, las diversas circunstancias que establece la defensa, relativo al horario en que se suscitó dicho evento, pues existe una contradicción o discrepancia en la manifestación que alude la elemento ***** , pues refiere que aproximadamente a las ***** horas, se encontraban atendiendo dicha situación, y que el reporte lo recibió aproximadamente a las ***** horas, por lo que queda evidenciada esta contradicción, sin embargo, también se encuentra en coincidencia el tema relativo de la hora aproximada en que llegaron a dicho sitio, ya que refirió que eran las ***** horas, lo cual se considera coincidente con lo establecido por el elemento ***** , al momento de que arribaron a dicho lugar, y abordaron a la parte investigada, es decir, si se evidencia esa contradicción por parte de esta Autoridad, lo cual se considera una eventualidad o un accidente en su expresión, pues las diversas manifestaciones son coincidentes con el referido ***** , es decir, la hora aproximada en que se constituyeron, haciendo alusión que es momentos después de que se recibió un llamado y se constituyen ambos en dicho sitio, circunstancia que se ve reflejada en lo establecido en la propuesta fáctica por Ministerio Público, la hora aproximada en que se constituyeron al lugar de los hechos, además que los actos que realizan los elementos policiacos, o las expresiones de estos últimos, es con motivo de su actividad que realizan, de atender a estos auxilios, lo que es parte de su labor, por lo que acudieron a dicho sitio y fueron coincidentes en manifestar que la detención fue con motivo de las amenazas de muerte que le realizó su expareja en ese momento, reiterando que no fue con motivo de un diverso evento, como se pudo establecer de un abuso sexual.

De igual forma, dichas deposiciones encuentran coincidencia con lo establecido por la parte víctima, es decir, como en el lugar precisado con antelación por ambos, es decir, en el estacionamiento de ***** , ubicado sobre la Avenida ***** , en su cruce con ***** , en la colonia ***** , en el Municipio de ***** , Nuevo León, a donde se constituyeron y estaban ambas personas, advirtiendo la presencia del sujeto que señalaba la parte víctima, quien les refirió como le señaló estas expresiones en su contra, y que con motivo de ello se realizó la detención del hoy acusado, es decir, encuentran semejanza y generan fiabilidad al dicho de la parte víctima, al ser coincidentes en su manifestación con los aspectos que ellos percibieron de forma directa, y si bien, son posterior al evento son circunstancias relativas a la parte víctima, es decir, como se encontraba la persona ya mencionada en ese sitio, y el señalamiento de la parte víctima hacia el ahora acusado como quien momentos previos la había realizado las amenazas de muerte ya mencionadas.

De igual forma, el ateste de la víctima ***** , se ve fortalecido con el testimonio experto que fue producido en juicio, por parte de la perito psicóloga ***** , en lo que interesa señaló que recibió un oficio por parte del Ministerio Público, para realizar un dictamen psicológico, el día ***** de ***** de ***** , de unos hechos referidos un día antes, el ***** de ***** de ***** , a la C. ***** , en el cual se le pedía hacer la valoración, refiriendo estar denunciando a su ex concubino, y que los hechos habían pasado en una tienda ***** , ya que lo cito en ese lugar para pedirle el carro que era de la madre de la víctima, quien refirió que se lo había pedido, ya que le había dado un mal uso, por lo que esta persona se molestó por esta situación, y que cuando llegó le reclamó por una situación de un evento que había habido con anterioridad, diciéndole que se la va a cargar la verga, que no sabía con quien se había metido, y se empieza a reír, que luego paso una patrulla a la que le pide auxilio, refiriendo que ya había habido antecedentes de violencia con anterioridad, dando indicadores donde refiere que ya no quiere ver a esta persona, ya que se siente amenazada por él.

Por lo tanto, arribó a la conclusión de que se encontraba bien *****, así mismo, el dicho se consideró *****, en virtud de que presento un *****, y de acuerdo al afecto que se pudo ver durante la entrevista, así mismo, se encontró la ***** por los hechos denunciados, el ***** por los hechos denunciados y antecedentes de violencia.

Por lo cual se pidió se realizara un tratamiento psicológico por un tiempo no menor a un año, una sesión por semana, siendo el especialista quien determine el costo, ello a través del ámbito privado para que se dé el seguimiento por un especialista, y pueda darse la prontitud con el afán de que los síntomas no se vean agudizados, todo esto en base a la entrevista semiestructurada y la observación clínica.

También, se encontró la situación de vulnerabilidad, por lo cual se hizo el señalamiento de que esta persona se mantuviera alejada, a fin de no agudizar, o de algún daño mayor a futuro.

Recomendando que el tratamiento psicológico se lleve en el ámbito privado, para el seguimiento, ya que debe ser un especialista el que lo proporcione, y se dé la prontitud, con el afán de no agudizar los síntomas o que pueda presentarse algún daño o trastorno mayor a futuro, ya que en las instituciones hay lista de espera, y en muchas ocasiones son estudiantes, personas que no tienen cedula todavía, o no son especialistas en este tipo de casos, y por el seguimiento, ya que en las instituciones es muy raro que pueda ver el seguimiento de una vez por semana.

Así mismo, para determinar que la víctima tiene un daño psicoemocional se toma en cuenta la violencia familiar, por lo que es difícil determinar que de cierto evento se puede tener un daño, ya que es un todo, por eso en el dictamen hay un apartado donde se pregunta cuando fue el primer evento, ya que es importante para la valoración, el saber cuánto tiempo tiene con las agresiones, que ha estado viviendo, cual fue la forma en que comenzó a ver este tipo de agresiones, lo que es importante para poder determinar un daño, es por eso que se hizo esa pregunta y la víctima respondió que fue en el año *****, cuando se da este primer incidente, y que dé hay se dieron varios más, es por eso que dice hechos denunciados, y violencia de manera reiterada.

Opinión experta, que al suscrito le genera convicción y adquieren **valor probatorio**, dado que su experticia versa sobre la especialidad que refirió tener, dando cuenta de su vasta experiencia, y como servidora pública se deviene que realiza su trabajo dotada de imparcialidad y objetividad; además, por parte de la defensa no fue ofrecida prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento que empleó, así como sus conclusiones, mismas que resultan válidas y fiables, porque no se ha puesto en duda las técnicas que observó la citada perito, ello al igual que la calidad con la que se ostentó; y, al pertenecer al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, debe reunir los requisitos que su ley orgánica le impone, específicamente en el arábigo 54, fracción I, para poder desempeñar sus funciones.

Lo que se afirma, dado que la experticia practicada por la citada psicóloga, resulta ser la prueba idónea para acreditar el estado emocional que presentó y fue detectado en la víctima a consecuencia de los hechos denunciados; además, de que ilustra a este Tribunal, sobre los hechos que la víctima puso en conocimiento de la citada experta, los cuales guardan similitud con los que expuso en audiencia, y al determinarse la confiabilidad de su dicho, se traduce que la información recabada presentó características de que realmente fue un evento vivido, no un evento imaginado o inventado, pues la víctima dio detalles específicos, claros, además de que su afecto fue acorde a lo que estaba manifestando,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057386669

CO000057386669

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

proporcionando información con un anclaje contextual, lo que sin duda le permitió establecer que la pasivo se ha estado conduciendo con veracidad, tal y como coincidentemente lo ha determinado este tribunal, lo que indudablemente evidencia que los hechos ocurrieron tal y como los relató la víctima *****en la audiencia de juicio.

Así mismo, detalló como los diversos indicadores que pudo apreciar en la víctima, le permitieron concluir que la misma presentaba una perturbación en su tranquilidad de ánimo, así como una alteración en su estado emocional, modificaciones en su conducta, así como alteraciones autocognitivas y autovalorativas e indicadores compatibles a un daño psicoemocional, y que ello deriva directa y principalmente de la citada agresión de la que fue objeto la víctima por parte del activo, aunado a los antecedentes de violencia que mencionó la pasivo; entonces de no haberse suscitado el acontecimiento narrado por la víctima, no se hubiese producido, ni mucho menos detectado por parte de la citada perito, esa alteración en su estado emocional y de conducta, e incluso ese daño en su integridad psicoemocional.

Resultado al que se atiende, porque evidentemente aplicando los conocimientos científicos afianzados, es innegable que la psicología es la ciencia idónea para poder establecer el estado emocional de las personas, y en el caso particular se advierte que la entrevista clínica semiestructurada y la evaluación del examen mental le permitieron obtener la información y los indicadores en los cuales sustenta esas conclusiones, las cuales dicho sea de paso, son las únicas que se toman en cuenta.

Por lo tanto, es evidente que las acciones que desplegó el activo en contra de la hoy pasivo, mismas que quedaron descritas, le ocasionaron un daño en su integridad psicoemocional, en los términos que lo estableció la experta en psicología.

En ese sentido, es que se acreditan los elementos materiales de la figura delictiva denominada **violencia familiar equiparada**, contenida en el artículo 287 Bis 2, fracción II, en relación al 287 Bis, fracción I, ambos del Código Penal del Estado.

Ahora bien, ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la **conducta** en cuestión, resultó ser **típica, antijurídica y culpable**; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente** el hecho delictuoso, esto es, la conducta penal de **violencia familiar equiparada**.

Y, es que en la conducta antes precisada, se satisface el elemento positivo del delito en comento denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente, no se advierte que el activo esté favorecido por alguna causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la **atipicidad relativa** que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la **atipicidad absoluta**, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal.

También, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al **no** existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo **17** del Código Penal, es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y, con respecto al elemento **culpabilidad**, este se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que

es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito, es decir, puso culpablemente una condición de la lesión jurídica, esto es un comportamiento tanto físico como psíquico que de no haberse dado o de no haber existido tampoco se hubiese dado la comisión delictiva; y por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal, como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

5. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito acreditado de **violencia familiar equiparada**, que la Fiscalía reprochó a *****, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39, fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 27.- Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”

“Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la plena responsabilidad penal del mencionado acusado, cometida de forma **dolosa** y en su carácter de **autor material**, atento a las referidas hipótesis, pues para la comprobación de este extremo, es importante establecer que este tribunal llegó a la firme convicción de la acreditación con lo siguiente:

Con la imputación que se escuchó en el debate, de parte de la víctima *****, al señalar al acusado *****, primero como su ex pareja y luego como la persona que el día ***** de ***** de *****, en el estacionamiento de la tienda *****, ubicada en la Avenida *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, al solicitarle las llaves de la unidad que le estaba rentando su mamá, ya que trabajaba en ***** y *****, se las aventó, diciéndole “*****”, refiriéndole la pasivo que lo iba a denunciar, por lo que le había hecho a su hija mayor, ya que abusó sexualmente de ella, por lo que el acusado *****, se enojó mucho, la insultó, diciéndole que “*****”, ocasionándole con ello un daño psicoemocional.

Imputación que a la que se le reitera la eficacia demostrativa concedida, en virtud de que proviene de parte de la citada víctima, misma que recibió de forma directa esa agresión verbal a manos de la persona a la que identificó como su ex pareja y bajo el nombre que responde, siendo el mismo bajo el cual se encuentra individualizado el hoy procesado, a quien además observó en pantalla, refiriéndose al que se encontraba *****; por tanto, no existe duda alguna de que la persona a la que ha referido como su ex pareja, se trate del acusado en mención; pues, ello se colige al reconocimiento con el que en su momento fue realizado por los oficiales de policía *****y *****, pues fueron claros en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que efectuaron la detención del hoy acusado, ante el señalamiento que la víctima estaba realizando en su contra, como la persona que la había amenazado minutos antes.

Por tanto, esos reconocimientos son merecedores de valor probatorio efectivo, en razón de que están dados por la propia víctima, así como por los elementos policiacos, quienes además pudieron



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057386669

CO000057386669

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

individualizar al procesado, debido a que la citada víctima sostuvo una la relación con el hoy acusado, por lo que, evidentemente lo conocía desde antes de la fecha en que acontecieron los citados hechos; mientras que los oficiales de policía *****, no solo atendieron el llamado realizado por la parte lesa, sino que además tomaron conocimiento de los hechos que la víctima estaba denunciando y efectuaron la detención del hoy acusado, luego de ser señalado por la citada víctima como la persona que había sido su pareja y le había proferido diversas locuciones amenazantes.

Sin que pase por alto, que la elemento *****, refirió que en este momento no recordaba las características del acusado *****, ello no es suficiente para poder desvirtuar lo establecido por la víctima *****, ya que esta si tiene conocimiento de quien es la persona, por las circunstancias señaladas con antelación.

Por ende, resulta lógico y creíble que la pasivo lo pueda reconocer, sin que medie alguna equivocación o duda, pues quedó explicado cómo es que tenía un conocimiento fehaciente sobre la identidad y fisonomía del citado acusado.

Encontrando lo anterior, apoyo en la evidencia que se obtuvo de la actividad pericial realizada por la perito psicóloga *****; pues, justamente fue la experta que se encargó de establecer que la citada víctima presentó una alteración en su estado emocional, así como una perturbación en su tranquilidad de ánimo, que le provocaron alteraciones autovalorativas y autocognitivas, pero sobre todo, un daño en su integridad psicoemocional, con motivo de los hechos denunciados, y que en esencia encontraron acomodo en los que precisamente se estimaron acreditados, por lo que, ello permite inferir que de no haber acontecido los mismos, ese daño que en su integridad psicoemocional presentó la víctima, simplemente no hubiera sido detectado por la experta que la evaluó.

Pues, debe decirse que se estima que no hay ninguna otra explicación de la mecánica de hecho a la que fue sometida la víctima, por las pruebas que se han traído bien a desahogar y con las cuales es factible dar por acreditada que con los indicios que han sido suministrados, el acusado fue quien realizó esta conducta que ha afectado la integridad psicoemocional de *****, con la concatenación de todas y cada una de las pruebas que se han desarrollado.

Lo que definitivamente, trajo como consecuencia vencer con el principio de presunción de inocencia que le asistía a su representado, dado que bajo esas consideraciones, es dable tener por acreditada más allá de toda duda razonable la **plena responsabilidad** de *****, en la comisión del delito de **violencia familiar equiparada**, cometido en perjuicio de *****, a título de dolo y con una participación de autoría material directa, acorde con lo preceptuado por los numerales 27 y 39, fracción I del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Además, de que no existe alguna causa excluyente de participación o inculpabilidad que se hubiese hecho valer en la audiencia de juicio oral.

6. Contestación a los argumentos de defensa.

En principio se tiene, que la **defensa** en sus alegatos de clausura, manifestó diversas circunstancias relativas a que no hay responsabilidad, ya que no se venció el principio de presunción de inocencia, primeramente, por lo que en este orden se analizara.

Respecto al tema relativo, al señalamiento que es deficiente la forma en que requirió Fiscalía, para este Tribunal es suficiente dicho señalamiento porque no hay duda de la identidad, ya que la víctima

*****, conoce al acusado *****, puesto que fue su pareja, con quien procreó una hija, lo que es suficiente para poder evidenciar que esta fue la persona que realizó las manifestaciones y que trajeron como consecuencia el daño psicoemocional.

Así mismo, la defensa establece que existen diversas contradicciones en el dicho de la víctima *****, ya que no estableció una hora, del momento en que aconteció este evento, y si bien, no hubo una manifestación por parte de dicha víctima respecto a dicho horario, esto se suple con lo establecido por los elementos policíacos, quienes son coincidentes en señalar, según la expresión del hecho que establece Ministerio Público en la forma que esta refiere que en cierto momento cuando el acusado *****, estaba bajando su ropa, la víctima aprovechó para hacer este llamado a los elementos policíacos, y tienen conocimiento de la noticia, por lo que arriban de manera inmediata, ya que refieren tardaron aproximadamente un minuto, y que cuando llegaron ubican a ***** en el vehículo que se le estaba requiriendo.

Y si bien, existe una diversa expresión, en cuanto a que, la elemento ***** refiere que el activo se encontraba a bordo del vehículo, mientras que, el elemento ***** señala que se encontraba a un lado del vehículo, bajando sus pertenencias; lo que no puede considerarse categóricamente una contradicción, puesto que había una mecánica de lo que estaba realizando en ese momento, es decir, bajando pertenencias de dicho automotor, y se puede entender que al momento de bajarlas, obviamente descendía del mismo, por lo que no es suficiente para poder determinar que existe una contradicción sustancial en lo establecido por parte de Ministerio Público.

Además, la defensa realiza una manifestación donde establece que se encuentra en contradicción también relativo a que la víctima *****, estableció que su mamá y sus hijos se encontraban en dicho sitio, sin embargo, la elemento ***** no alude esta situación, y el oficial *****, refirió que creía que efectivamente estaba la madre de la parte víctima, sin embargo, no le recabaron ninguna entrevista, y lo cierto es, que estos elementos policíacos son coincidentes en establecer en cuanto a la forma en que se ubicada la parte investigada, y el señalamiento de la parte víctima, y su expresión en cuanto a la mecánica que recibió, al hacer señas a los policías para identificar al acusado *****, y en ningún momento se le requirió o se le pidió información de si se encontraba acompañada de diversa persona, y únicamente se enfocaron en la detención del investigado, con motivo del señalamiento por parte de la ahora víctima, ya que les refirió que el hoy acusado le profirió amenazas de muerte.

También, refiere la defensa que la víctima *****, señaló que eran 2 sujetos masculinos, y esta circunstancia si bien no es clara, o no es precisamente lo que acontece, puesto que es una persona femenina la que llega al momento de la detención, por lo que se debe recordar y atendiendo a lo que establece el Ministerio Público, al atender esta eventualidad, y la declaración de la parte víctima con motivo de su expresión en el momento que se encontraba, pues se encontraba alterada, y con esta alteración emocional, con motivo de las amenazas, y atendiendo a la perspectiva de género, se puede considerar que se encuentra inmersa en un tema de violencia, y no era la primera ocasión, si no era derivada de eventos previos a los suscitados, esto es decir, no cabe duda que en ese momento la persona se encontraba alterada para efecto de poder ser categórica en esta expresión relativa a los elementos, pues es coincidente que la persona que lo detuvo fue una persona del sexo masculino, quien fue quien realizó la detención, circunstancia que se ve corroborada con lo expuesto por el elemento *****, y por la propia *****, quienes establecieron que el aludido *****, es quien realiza la detención de *****.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057386669

CO000057386669

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Respecto al aseguramiento de los objetos, que menciona la defensa, en cuanto a que si se aseguraron o no, ya que el activo estaba descendiendo pertenecías del vehículo, y que no se aseguró, según las versiones de los elementos policiacos, ya que no lo recuerdan, y tampoco lo recuerda la víctima *****, esta circunstancia es accesoria al hecho que nos ocupa en este momento, pues lo cierto es que el elemento policiaco ***** fue categórico al señalar que algún objeto ilegal u objeto que pudiera ser considerado de algún tipo de delito, o algún circunstancia relativa a ello, no poseía en ese momento, no niega que hubiera ropa, y que hubieran pertenecías, es decir, es categórico que un objeto ilícito o ilegal no se le aseguro, estos son coincidentes en cuanto al tema que establece la víctima *****, pues refiere que ni siquiera puso atención que fue lo que sucedió con las pertenencias del hoy investigado, únicamente que a bordo del vehículo ya no se encontraban, cuando recupero la posesión del mismo.

Ahora bien, el hecho de que los elementos policiacos ***** y *****, no hayan señalado al ahora acusado, no quedo evidenciado de esta manera, tan es así que la aludida *****, refirió no recordar las características de la parte investigada, no obstante ello, recordó circunstancias específicas de cómo fue que se llevó a cabo la detención, que solo se dijo que estaba la víctima y el investigado, siendo esto en lo que se enfocaron dichos elementos, pues no le cuestionaron a la parte víctima en donde se encontraba o con quien había llegado, si estaba su madre o quienes eran sus hijos, por lo que se enfocan a la detención ante ese señalamiento.

Respecto al tema del interior del vehículo y aun lado del vehículo, esto también es desde la perspectiva de que cada quien pudo apreciar el evento que nos ocupa, es decir, que al momento en que si uno atendió a la víctima, o si otro, se dirigió a la parte acusada, y esto tampoco quedo dilucidado así, puesto que no se evidencia la perspectiva del momento específico en que cada uno pudo percibir al hoy acusado, quien al momento en que llegaron no estaba agrediendo a la parte víctima, pero lo que se dolía la víctima, es que momentos previos a que llegaran los elementos policiacos es que se había suscitado la agresión no en ese momento.

De igual forma, refiere la defensa que dichos elementos policiacos no informaron porque detuvieron a su representado, lo que no quedo evidenciado, y tampoco fue cuestionado por las partes, para que estos pudieran establecer si efectivamente fue o no que se lo anunciaran, sin embargo, los elementos policiacos fueron reiterativos en establecer que lo habían detenido por el aspecto relativo a las amenazas de muerte hacia la parte víctima, y esta circunstancia si quedo evidenciada, sin embargo, directamente y de forma precisa no quedo establecido, lo que no es una limitante para poder considerar viable los dichos de los elementos policiacos.

En cuanto, a la certeza del lugar del hecho, ya que no existe, pues no se desahogó prueba que pudiera determinar si efectivamente existe o no dicho sitio, que se pudo haber aportado diversas documentales, fotografías, se debe recordar que en este sistema opera la libertad probatoria al Ministerio Publico, con cualquier prueba lícita y puede justificar aspectos facticos, como en este caso, lo estableció con el dicho de los elementos policiacos, así como de la víctima, quienes son categóricos en señalar que fue en el estacionamiento de la tienda *****, ubicado sobre la Avenida *****, en su cruce con *****, en la colonia *****, en el Municipio de *****, Nuevo León, y son coincidentes todos en esta situación, y el hecho que no se haya incorporado alguna fotografía tampoco es suficiente para poder desvirtuar la existencia de ese lugar, además de que existe libertad probatoria, se debe destacar que estas actuaciones si son precisas, en relación hasta el cruce de calles en que se encuentra dicha negociación, tampoco existen pruebas idóneas o que con cierta prueba específicamente se pueda

demostrar o justificar cierto tipo de aspectos facticos, es decir, el Ministerio Publico tiene esta libertad para justificar los aspectos como lo requiera.

Entonces, ante estos razonamientos lógicos y jurídicos que son los que se toman en cuenta para seguir sosteniendo la postura asumida por este Tribunal, y reiterarse acreditada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal que le resulta al referido acusado ***** en la comisión del citado hecho delictivo, y determinar que los argumentos y alegatos esgrimidos por la defensa resultan insuficientes para emitir una sentencia acorde a sus pretensiones.

7. Sentido del fallo.

Por los motivos y consideraciones referidas, al haberse acreditado el hecho materia de acusación en los términos asentados, así como la subsunción de estos en el delito de **violencia familiar equiparada**, previsto por el artículo 287 Bis 2, fracción II, en relación al 287 Bis, fracción I, ambos dispositivos del Código Punitivo de la Entidad, y la responsabilidad penal del acusado *****, en la comisión de dicho ilícito; es por lo que, se dicta **sentencia de condena** en su contra, dentro de la carpeta judicial número *****/*****, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

8. Forma de sancionar.

En este caso, respecto la petición que eleva la Fiscalía, y que además no fue debatida por la Defensa, se tiene que al haberse acreditado la plena responsabilidad del acusado ***** en la comisión del citado delito de **violencia familiar equiparada**, en los términos que ya han quedado expuestos, resulta procedente lo solicitado por el órgano acusador, es decir, la aplicación de las penas que se deben imponer en contra del referido acusado, son las que se establecen en el artículo 287 Bis 2¹⁰ del Código Punitivo de la Entidad, así mismo, que se le imponga el tratamiento médico psicológico, establecido en el mismo, en relación al numeral 86, solicitando se tome en cuenta lo previsto en el artículo 47 de la misma codificación.

9. Individualización de la sanción.

Ahora bien, la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, y en el caso en particular, al estar ante la presencia de un delito de carácter doloso; debemos regirnos conforme a lo que estipula en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal, así como en el numeral 410 del Código Nacional del Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, pues el grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido la posibilidad de comportarse de distinta manera y respetar la norma jurídica quebrantada; además se deberá analizar los motivos que impulsaron la conducta del acusado, sus condiciones fisiológicas y psicológicas, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido, y de igual forma alguna circunstancia especial que resulte relevante para la individualización de la sanción, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su

¹⁰ Artículo 287 Bis 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona: ...



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057386669

CO000057386669

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Es importante resaltar que, **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**¹¹, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley, y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Como se estableció en el presente caso, el Agente del Ministerio consideró a ***** con un grado de culpabilidad **mínima**.

Sin que al efecto se advirtiera una condición, atento al derecho penal del acto, que inclinara a este tribunal de enjuiciamiento, estimar un grado de culpabilidad diverso al solicitado por la Representación Social, aunado a que no fue presentada prueba alguna y no puede ser rebasada por parte de esta autoridad la pretensión de la fiscalía; de ahí que deberá ser ubicado en un grado de culpabilidad mínimo, sin que sea necesario realizar algún razonamiento para su aplicación, pues ello solo se estima necesario cuando se determina un grado de culpabilidad superior al señalado, ajustándose al caso la siguiente Jurisprudencia:

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.¹²

Acorde a estas consideraciones, se impone al sentenciado ***** por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar equiparada**, una pena de **03 tres años prisión**, y en términos del artículo 86 del Código Penal, inciso d), se condena al tratamiento integral dirigido a la rehabilitación medico psicológica tanto de la parte víctima, como del ahora sentenciado, en caso de requerirlo.

Privativa de libertad, que deberá cumplir el sentenciado en el lugar que designe el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, contados a partir de su aprehensión, con descuento de los días que ha permanecido detenido con motivo de los presentes hechos, observándose para tal efecto, lo dispuesto por los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En el entendido que queda subsistente la medida cautelar que tiene impuesta el referido sentenciado ***** , consistente en la de **resguardo domiciliario**, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

10. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹¹ Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: “PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”

¹² Datos de localización: Registro: 224818. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 30. J/14. Página: 383

Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

Al efecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito¹³, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la violación de sus derechos.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁴

Precisado lo anterior, tenemos que la Fiscalía petitionó que sea condenado el sentenciado de manera genérica, y que se dejen a salvo los derechos de la víctima para que en la etapa de ejecución de sentencia se determine el costo del tratamiento psicológico que requiere, petición a la que se unió la asesoría jurídica, la cual no fue debatida por la defensa.

En ese tenor, escuchada la petición de la Agente del Ministerio Público, a la cual se unió la asesoría jurídica y no fue debatida por la defensa, dado que a la misma le asiste la razón, además de que con el fin de no violentar el derecho fundamental con el que cuenta la víctima, respecto a una justa reparación de daño o indemnización; efectivamente se ha establecido que a la víctima ***** , se le ha ocasionado un daño psicoemocional, de acuerdo a la opinión experta emitida por la psicóloga ***** , de ahí entonces, que nace la obligación del referido sentenciado de pagar el costo total de ese concepto, al señalar que la citada pasivo requiere un tratamiento psicológico en el ámbito privado, por un tiempo de un año, de una sesión por semana.

Por ende, este Tribunal Unitario estima pertinente **condenar de forma genérica** a ***** , por su responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar equiparada**, a pagar por concepto de la **reparación del daño** a favor de la víctima ***** , el costo del tratamiento psicológico que requiere hasta el total restablecimiento de su salud emocional, en el entendido que el quantum de este concepto, **deberá cuantificarse en el procedimiento de ejecución de sentencia**, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por los artículos **406** del Código Nacional de Procedimientos Penales y 120, 121, 122 y 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

¹³ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

¹⁴ Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala, Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057386669

CO000057386669

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es: **"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA."** Novena Época. Número de registro 175,549. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006. 1a./J. 145/2005. Página 170.

11. Amonestación y suspensión de derechos.

Al ser consecuencia de una sentencia de condena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, una vez que este fallo cause ejecutoria, se deberá suspender al sentenciado *********, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

12. Recursos.

Se informa a las partes, que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberá interponerse dentro de los **10 días siguientes** a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471 del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales.

13. Comunicación de la sentencia.

Una vez que cause firmeza esta determinación, **remítase copia autorizada de la presente sentencia al Juez de Ejecución correspondiente**, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

14. Puntos resolutivos.

Primero: Se acredita la existencia del delito de **violencia familiar equiparada**, así como la plena responsabilidad penal de *********, en la comisión de dichos ilícitos; por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra.

Segundo: Se **condena** a *********, por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de **violencia familiar equiparada**, a una sanción privativa de libertad de **3 tres años de prisión**, así mismo, se condena al tratamiento integral dirigido a la rehabilitación medico psicológica tanto de la parte víctima, como del ahora sentenciado, en caso de requerirlo.

Privativa de libertad, que deberá cumplir el sentenciado en el lugar que designe el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, con descuento de los días que hubiese permanecido detenido con motivo de los presentes hechos, observándose para tal efecto, lo dispuesto por los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Quedando subsistente la medida cautelar de **resguardo domiciliario** que tiene impuesta el ahora sentenciado, dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Se **condena de forma genérica** a *********, al pago del concepto de la **reparación del daño**, en los términos indicados en el apartado respectivo y en favor de la parte víctima *********.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, una vez que este fallo cause ejecutoria, se deberá suspender al sentenciado *********, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta.

De igual forma, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Quinto: Se informa a las partes, que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberá interponerse dentro de los **10 días siguientes a la notificación de la misma**, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471 del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sexto: Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como, a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE: Así lo resuelvo y firmo¹⁵, en nombre del Estado, el suscrito licenciado **ARMANDO BARAJAS GARCÍA**, en mi carácter de Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁵ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.